



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

**SESION ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DIA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024.**

Sres. Asistentes:

*Sr. Alcalde-Presidente:*

D. JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

*Sres. Tenientes de Alcalde:*

D. JUAN LUIS JUAREZ SAAVEDRA

D<sup>a</sup>. GLORIA GOMEZ OLIAS

D<sup>a</sup>. LETICIA CORREAS RUIZ

D. MANUEL GONZALEZ TENA

D<sup>a</sup>. MARIA LUISA NAVARRO OLIAS

*Sr. Secretario-Acctal:*

D. JAIME GALLEGRO MARTINEZ

*Sra. Interventora-Acctal:*

D<sup>a</sup>. PILAR GARCÍA MARTÍN

*Sr. Arquitecto:*

D. IGNACIO DE LA VEGA JIMENEZ

No asistentes:

D. JUAN SANTOS BENITO RODRIGUEZ

En la Consistorial de Navalcarnero, a trece de septiembre de dos mil veinticuatro, siendo las diez horas y quince minutos, en primera convocatoria, bajo la Presidencia del Alcalde-Presidente D. JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ, asistido por el Secretario Accidental D. JAIME GALLEGRO MARTINEZ, se reunieron los Sres. que al margen se expresan al objeto de celebrar la sesión ordinaria, para la que han sido convocados y tratar los asuntos contenidos en el Orden del Día que, con la antelación reglamentaria, se les remitió.

1º.- LECTURA Y APROBACIÓN SI PROCEDE DEL ACTA DE LA SESION CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA:

• ORDINARIA DEL DIA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2.024.

• EXTRAORDINARIA DEL DIA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2.024

Por unanimidad de los reunidos, se acuerda aprobar el Acta de la sesión Ordinaria, celebrada por la Junta de Gobierno Local el día 3 de septiembre de 2024 y la sesión Extraordinaria celebrada el 6 de septiembre de 2024.

**OBRAS Y URBANISMO.**

2º.- SOLICITUD LICENCIA PARA LA CONSTRUCCION DE EDIFICIO COMERCIAL, EN

Examinada la licencia urbanística presentada a instancia de [REDACTED] en representación de [REDACTED] para la construcción de edificio comercial para supermercado y aparcamiento en espacio libre de parcela en [REDACTED] Expediente de Licencia Urbanística 78/2024.

Y una vez vistos tanto el Informe del Director Gerente de Urbanismo y Planeamiento, como el Informe del Técnico Jurídico, y en atención a lo dispuesto en el Decreto 1683/2023, de 20 de Junio de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el acuerdo de conceder la licencia urbanística indicada, condicionada al cumplimiento de los siguientes extremos:

- El acceso tanto de entrada como de salida se realizará desde la rotonda situada en la confluencia de [REDACTED] en base a las consideraciones planteadas en el estudio de movilidad aportado.

- Para el abastecimiento y el suministro de los productos correspondientes del supermercado se empleará un camión articulado, de las dimensiones máximas señaladas en el estudio de movilidad, y dichas labores de abastecimiento y suministro al supermercado se realizarán en horario nocturno. Minimizándose de este modo la afección al tráfico circulante.

- Todas las instalaciones en el espacio de retranqueo estarán enterradas, el retranqueo se

*mantendrá libre de edificaciones.*

*- Las acometidas a las redes municipales de saneamiento se realizarán de acuerdo a las normas técnicas del Canal de Isabel II.*

**3º.- SOLICITUD LICENCIA PARA INSTALACION DE VALLADO EN PARCELA SITUADA EN**

*Examinada la licencia urbanística presentada a instancia de para instalación de vallado de 15 metros en parcela situada en Expediente de Licencia Urbanística 79/2024.*

*Vistos los informes favorables del Arquitecto Municipal y del Técnico Jurídico, y en atención a lo dispuesto en el Decreto 1683/2023, de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el acuerdo de conceder la licencia urbanística indicada, condicionada al cumplimiento del siguiente extremo:*

*- El vallado será de tipo cinegético con las siguientes características: habrá de permitir el libre paso de la fauna de menor tamaño, el área de los retículos no podrá ser inferior a 300 cm<sup>2</sup>, con una dimensión mínima para sus lados de 10 cm. Dispondrán de una hilera situada a 60 cm del borde inferior con retículos de 600 cm<sup>2</sup> y lado mínimo de 20 cm.*

#### **CONTRATACION.**

**4º.- APROBACIÓN DE EXPEDIENTE PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIAL DE FONTANERÍA DE AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO (MADRID).**

*Visto el expediente 059SUM24, relativo al contrato de suministro de material de fontanería para el Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid), y emitido informe jurídico con propuesta de acuerdo de la Técnica de Administración General de fecha 2 de septiembre de 2024 y con el visto bueno del Secretario Accidental, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 172 y 175 del ROF.*

*En virtud de todo ello, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:*

**PRIMERO.-** *Aprobar el expediente de contratación 059SUM24, y con ello, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, para la adjudicación, mediante procedimiento abierto, del contrato de suministro de material de fontanería para el Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid).*

**SEGUNDO.-** *Aprobar un gasto por importe de 96.800,00 euros anuales IVA incluido, con cargo a la aplicación presupuestaria 1660 22191 "Suministro material de fontanería. S. Mples", de conformidad con los Certificados de Retención de Crédito emitidos con fecha de 08/08/2024, obrantes en el expediente.*

**TERCERO.-** *Publicar el anuncio de licitación en el Perfil del Contratante, en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el «Diario Oficial de la Unión Europea», a efectos de adjudicar el contrato que tiene por objeto el suministro de material de fontanería para el Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid).*

**CUARTO.-** *Dar traslado de los presentes acuerdos a la Concejalía de Servicios Municipales y a la Concejalía de Hacienda, para su conocimiento y efectos oportunos.*

**QUINTO.-** *Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los presentes acuerdos.*

#### **PLANEAMIENTO Y URBANISMO.**

**5º.- DESESTIMACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A LA DENEGACIÓN DE LA CALIFICACIÓN URBANÍSTICA PARA ANTEPROYECTO DE ACTIVIDAD EN**



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

**EDIFICACIONES EXISTENTES PARA EVENTOS FAMILIARES Y EXPLOTACIÓN GANADERA EQUINA DE LAS [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE NAVALCARNERO.**

Vista la propuesta de la Concejal-Delegada de Planeamiento y Urbanismo, en relación con el recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] con fecha 4 de septiembre de 2024 y registro de entrada nº 8.740/2024, frente al acuerdo de denegación de la solicitud de calificación urbanística del Anteproyecto para la actividad de celebración de actos sociales, eventos familiares y explotación ganadera equina en edificaciones existentes ubicadas en [REDACTED] del [REDACTED] dentro del término municipal de Navalcarnero, adoptado en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local, de fecha 31 de julio de 2024, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, visto el informe jurídico, de fecha 11 de septiembre de 2024, en base a lo que figura en el citado informe jurídico cuyo tenor literal dice:

**“I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Con fecha 4 de julio de 2023 y registro de entrada nº 6.533/2023, [REDACTED] presentó solicitud de calificación urbanística del Anteproyecto para la actividad de celebración de actos sociales, eventos familiares y explotación ganadera equina en edificaciones existentes ubicadas en [REDACTED] dentro del término municipal de Navalcarnero.

**SEGUNDO.** – Tras la subsanación de los requerimientos emitidos por las distintas áreas del Ayuntamiento de Navalcarnero, con fecha 26 de enero de 2024 y registro de salida nº 858/2024, se remitió el Anteproyecto para la actividad de celebración de actos sociales, eventos familiares y explotación ganadera equina en edificaciones existentes ubicadas en [REDACTED] dentro del término municipal de Navalcarnero a la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior de la Comunidad de Madrid para la tramitación del correspondiente procedimiento de evaluación ambiental.

**TERCERO.** – Con fecha 1 de marzo de 2024 y registro de entrada nº 2.268/2024, la Unidad del SEPRONA adscrita al Fiscal de la Sala de Medio Ambiente y Urbanismo del Ministerio de Interior presentó Oficio-Denuncia sobre una supuesta construcción de pista cubierta en las parcelas nº 56 y 57 del Polígono nº 11 dentro del término municipal de Navalcarnero.

**CUARTO.** – Notificada la inspección por la Unidad del SEPRONA adscrita al Fiscal de la Sala de Medio Ambiente y Urbanismo del Ministerio de Interior, la Concejal-Delegada de Urbanismo mediante el Decreto nº 1.035/2024, de fecha 15 de marzo de 2024, inició el expediente del restablecimiento de la legalidad urbanística relativo a la actuación urbanística consistente en la construcción de cubierta en las parcelas nº 56 y 57 del Polígono nº 11 del municipio de Navalcarnero.

**QUINTO.** – En conocimiento de la inspección realizada por la Unidad del SEPRONA adscrita al Fiscal de la Sala de Medio Ambiente y Urbanismo del Ministerio de Interior, con fecha 15 de marzo de 2024 y registro de entrada nº 2.839/2024, [REDACTED] presentó ampliación de la solicitud de calificación urbanística para la construcción de una nueva instalación en las parcelas 56 y 57 del Polígono nº 11 del municipio de Navalcarnero.

**SEXTO.** - En base a lo dispuesto en el apartado anterior, con fecha 18 de marzo de 2024, el Director Gerente de Urbanismo y Planeamiento emitió informe técnico desfavorable a la solicitud de ampliación de la calificación urbanística de referencia, cuyo tenor literal fue el siguiente:

“En relación con la solicitud de incorporación de una nueva instalación a la solicitud de Calificación Urbanística para celebración de actos sociales y eventos familiares de especial singularidad sobre edificaciones existentes y explotación ganadera equina en [REDACTED] del Catastro de Rústica del Término Municipal de Navalcarnero (Madrid), con número de registro 6533/2023, cuyo solicitante es [REDACTED] presentado en fecha 15/03/2024, reg. nº 2839/2024, en la [REDACTED] se informa lo siguiente:

Conforme a la Ley 9/2001, la clase y categoría de suelo es la siguiente:

*SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN ESPECIAL*

*Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido LIC/ Parque Regional Guadarrama*

*Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido Interés Cultural*

*Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido Cauces y humedal*

*Antecedentes.*

*Solicitud de calificación urbanística en fecha 4/07/2023 n° reg. 6533/2024, para ANTEPROYECTO PARA CELEBRACION DE ACTOS SOCIALES Y EVENTOS FAMILIARES DE ESPECIAL SINGULARIDAD SOBRE EDIFICACIONES EXISTENTES Y EXPLOTACION GANADERA EQUINA*

*Informe técnico conjunto del arquitecto municipal y la ingeniera municipal, de fecha 24/11/2023, en el que se señala:*

*No existe inconveniente en la implantación de las actividades de Celebración de Actos Sociales y Eventos Familiares de Especial Singularidad, salvo prohibición de los informes sectoriales a requerir y de Explotación Ganadera Equina.*

*Una vez se disponga de Calificación Urbanística se deberá presentar solicitud de Licencia Urbanística en modelo normalizado, junto con toda la documentación necesaria y que la misma cumpla con los requisitos exigidos en la normativa urbanística y sectorial aplicable a dicha actuación.*

*Con fecha 1/03/2024, n° reg. 2268/2024, se recibe escrito de la Unidad SEPRONA adscrito al Fiscal de Sala de Medio ambiente y Urbanismo, cuyo asunto es Rdo. Oficio denuncia por supuestas construcciones irregulares y solicitud de información urbanística, correspondiente entre otras, al [REDACTED] y polígono [REDACTED]*

*Informe:*

*Revisada la documentación presentada y los antecedentes, se considera un acto sometido a licencia urbanística, según art.152, de la Ley 1/2020, de 8 de octubre, por la que se modifica la Ley 9/2001.*

*La Calificación Urbanística, es el paso previo a la obtención de la Licencia Urbanística para realizar las obras descritas en la solicitud, según se indica en la LEY 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid.*

*A juicio del técnico que suscribe, la solicitud de calificación urbanística de fecha 4/07/2023 n° reg. 6533/2024 es exclusivamente para la de actividad de para celebración de actos sociales y eventos familiares de especial singularidad sobre edificaciones existentes y explotación ganadera equina, por lo que la instalación que pretende incorporar se trata de una edificación que por las dimensiones (25x65) y la estructura que tiene no puede deber ser objeto de un trámite de calificación urbanística donde se recojan las edificaciones existentes y la nueva instalación de carpa propuesta*

*Por otro lado, el informe remitido por SEPRONA, citado en los antecedentes, señala y aporta fotografías de estructura de pilares y cimentación de hormigón, que no responden a una instalación desmontable, por lo que no sería legalizable al no estar justificado el cumplimiento de parámetros urbanísticos, según la clase de suelo, y las normativas sectoriales de aplicación, entre otros señalar:*

- *Los usos a establecer en la parcela o parcelas, deberán, o bien encontrarse dentro de los incluidos en la normativa de aplicación para la clase de suelo, o no ser usos expresamente prohibidos dentro de la legislación sectorial de aplicación y del planeamiento urbanístico municipal. Todo ello según se establece en el art. 11.6. del Plan General de Ordenación Urbana de Navalcarnero publicado en el BOCM, de fecha 23/07/2009 y lo establecido en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid.*

- *Ocupación. La instalación de carpa, construcción de 65 x 25 m. es decir una superficie de 1625 m<sup>2</sup>, unida al resto de edificaciones que existan, para ser legalizable, en cuanto al parámetro de la ocupación, en ningún caso ocuparán una superficie superior al 10 por ciento de la finca. Si bien de be hacerse estudio pormenorizado en el anteproyecto que se sometiera al trámite de calificación urbanística, de lo existente y de lo propuesto.*

- *Altura máxima. La altura máxima de sus cerramientos con planos verticales será de*



**AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO**

cuatrocientos cincuenta (450) centímetros y la máxima total de seis (6) metros

- *Distancia de edificaciones a suelo urbano o urbanizable sectorizado. Las edificaciones destinadas a establos, residencia y criadero de animales no podrían ser legalizadas del análisis del PGOU 2009, sin perjuicio de otras normativas sectoriales, al no cumplir con la distancia mínima a Suelo Urbano y/o Urbanizable Sectorizado, establecido en el artículo 11.2.3. del Plan General de Ordenación Urbana de Navalcarnero. Deberían estar separados del Suelo Urbano y Urbanizable Sectorizado una distancia mínima de 2.000 ml.*

- *Separación a linderos. Las edificaciones para poder ser legalizadas deben cumplir el retranqueo mínimo obligatorio establecido en el Plan General de Ordenación Urbana de Navalcarnero. Separación a linderos, mínimo 15 m de linderos de la finca.*

*Por todo ello, indicar que no procede incorporar una instalación nueva, a la calificación urbanística iniciada de actividad. Se trata de edificaciones no amparadas por la primera solicitud, lo que conlleva, a criterio del técnico que suscribe, la imposibilidad de llevar a cabo la actuación solicitada, dentro del procedimiento iniciado.*

*Lo que se informa, salvo criterio mejor fundado y sin perjuicio de otros informes pertinentes, o de expedientes del restablecimiento de la legalidad urbanística.”*

*SEPTIMO. – A la vista de los informes técnicos y jurídicos procedentes, con fecha 27 de marzo de 2024, en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local, se adoptó el acuerdo de denegación de la ampliación de la solicitud de calificación urbanística para la construcción de una nueva instalación en las parcelas [REDACTED] del municipio de Navalcarnero:*

*“PRIMERO. - Denegar la solicitud de ampliación de la calificación urbanística del Anteproyecto para la actividad de celebración de actos sociales y eventos familiares y explotación ganadera equina en edificaciones existentes ubicadas en [REDACTED] dentro del término municipal de Navalcarnero.*

*SEGUNDO. - Notificar el presente acuerdo al interesado que forma parte en el procedimiento administrativo de calificación urbanística del Anteproyecto para la actividad de celebración de actos sociales y eventos familiares y explotación ganadera equina en edificaciones existentes ubicadas en las parcelas nº 56, 57 y 60 del Polígono nº 11 dentro del término municipal de Navalcarnero*

*TERCERO. - Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los presentes acuerdos.”*

*OCTAVO. – Con fecha 1 de julio de 2024 y registro de entrada nº 6.645/2024, dentro del procedimiento de calificación urbanística de referencia, la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior de la Comunidad de Madrid emitió escrito en el siguiente sentido:*

*No obstante, de acuerdo con lo indicado en el informe de la Dirección General Transición Energética y Economía Circular, no se puede iniciar dicha evaluación de impacto ambiental dado que el proyecto está, al menos, parcialmente ejecutado. Así, según la documentación aportada, todas las edificaciones son existentes y no cuentan con licencias de dicho Ayuntamiento.*

*Por lo tanto teniendo en cuenta el carácter preventivo de la Ley 21/2013 e independientemente de que se trate un uso no expresamente prohibido (celebración de actos sociales y eventos familiares de especial singularidad) y un uso permitido (explotación ganadera equina) según lo indicado en el Plan General de Ordenación Urbana de Navalcarnero, se reitera lo indicado en el informe de la Dirección General Transición Energética y Economía Circular de manera que no se puede iniciar la evaluación de impacto ambiental de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 21/2013.*

*NOVENO. – En virtud del escrito emitido por la Directora General de Transición Energética y Economía Circular de la Comunidad de Madrid descrito en el apartado anterior, con fecha 16 de julio de 2024, el Director Gerente de Urbanismo y Planeamiento del Ayuntamiento de Navalcarnero emitió informe técnico para la proposición de denegación de la calificación urbanística solicitada en los términos siguientes:*

*“Examinado el informe recibido de la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular, de fecha 21/06/2024, en el que se indica que de acuerdo con lo establecido en el*

artículo 9 de la citada Ley 21/2013, no se realizará la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que se encuentren parcial o totalmente ejecutados sin haberse sometido previamente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por tanto, a criterio del técnico que suscribe, proponer la denegación de la calificación urbanística solicitada, en base a que no se pueden someter a aprobación o autorización los planes, programas y proyectos que, estando incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley, ya que no se puede iniciar la evaluación de impacto ambiental de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 21/2013.”

DECIMO. – Con fecha 31 de julio de 2024, en sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local, se adoptó entre otros, los siguientes acuerdos:

“PRIMERO. - Denegar la solicitud de la calificación urbanística del Anteproyecto para la actividad de celebración de actos sociales y eventos familiares y explotación ganadera equina en edificaciones existentes ubicadas en [REDACTED] dentro del término municipal de Navalcarnero, por las razones contempladas en la parte expositiva.

SEGUNDO. - Notificar el presente acuerdo al interesado que forma parte en el procedimiento administrativo de calificación urbanística del Anteproyecto para la actividad de celebración de actos sociales y eventos familiares y explotación ganadera equina en edificaciones existentes ubicadas en las [REDACTED] dentro del término municipal de Navalcarnero.

TERCERO. - Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los presentes acuerdos.”

UNDECIMO. – Efectuada la notificación administrativa del acuerdo descrito en el apartado anterior, con fecha 18 de agosto de 2024, se entendió rechazada por el interesado según figura en los datos obrantes en el expediente administrativo de referencia.

Cabe añadir que, consta en el expediente administrativo de referencia, con fecha 25 de agosto de 2024, el acceso a la lectura de la notificación administrativa del acuerdo de denegación de la solicitud de calificación urbanística del Anteproyecto para la actividad de celebración de actos sociales, eventos familiares y explotación ganadera equina en edificaciones existentes ubicadas en las [REDACTED] dentro del término municipal de Navalcarnero, adoptado en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local, de fecha 31 de julio de 2024.

DECIMOSEGUNDO. – Dentro del plazo conferido, con fecha 4 de septiembre de 2024 y registro de entrada nº 8.740/2024, [REDACTED] presentó escrito de interposición del recurso de reposición contra el acuerdo de denegación de la solicitud de calificación urbanística del Anteproyecto para la actividad de celebración de actos sociales, eventos familiares y explotación ganadera equina en edificaciones existentes ubicadas en [REDACTED] dentro del término municipal de Navalcarnero, adoptado en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local, de fecha 31 de julio de 2024.

## II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid.
- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.
- Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se establece el Reglamento de disciplina urbanística.
- Ley 8/2012, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.
- Ley 20/1999, de 3 de mayo, del Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno.
- Decreto 26/1999, de 11 de febrero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales para el Curso Medio del Río Guadarrama y su entorno.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).
- Ley 21/2013, 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.
- Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).



## AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

- *Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).*
- *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).*
- *Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).*
- *Planeamiento General de Ordenación Urbana del municipio de Navalcarnero.*
- *Ordenanza Reguladora de la Intervención y Control de las Actuaciones Urbanísticas del Ayuntamiento de Navalcarnero.*
- *Restante Legislación de Derecho Administrativo.*

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### PRIMERO. – ADMISIÓN A TRÁMITE Y DESESTIMACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

*Examinado el expediente administrativo de referencia con su documentación obrante, se ha comprobado que el recurso de reposición interpuesto por el interesado, con fecha 4 de septiembre de 2024, frente al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, de fecha 31 de julio de 2024, se ha presentado dentro del plazo establecido en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y, por tanto, procede su admisión a trámite.*

*En cuanto al fondo del asunto, el interesado manifiesta dos motivos por los cuales muestra su disconformidad a la denegación de la solicitud de calificación urbanística del Anteproyecto para la actividad de celebración de actos sociales, eventos familiares y explotación ganadera equina en edificaciones existentes ubicadas en las [REDACTED] dentro del término municipal de Navalcarnero y son los siguientes:*

*1º.- Falta de trámite de audiencia durante el procedimiento de calificación urbanística establecido en el artículo 148 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid:*

*Respecto a esta primera alegación descrita en el recurso de reposición, el Ayuntamiento de Navalcarnero ha cumplido con los pasos procedimentales dispuestos en el artículo 148.2 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid y que se describen a continuación:*

*El procedimiento para la calificación urbanística se ajustará a las siguientes reglas:*

*a) Solo podrá iniciarse a instancia de interesado acompañada de documentación acreditativa, como mínimo, de la identidad del solicitante, la titularidad de derecho bastante sobre la o las unidades mínimas y completas correspondientes, la justificación de la viabilidad, incluso por razón de su impacto territorial y ambiental, y la determinación de las características del aprovechamiento pretendido y de las técnicas de las obras a realizar.*

*b) Presentada la solicitud, la instrucción y resolución del procedimiento corresponderá al Ayuntamiento, el cual, en el plazo de un mes, emitirá informe técnico sobre la viabilidad urbanística de la actuación pretendida.*

*En caso de que dicho informe resulte de carácter desfavorable, no procederá la continuación del procedimiento, adoptándose resolución desestimatoria de la solicitud.*

*c) Informado favorablemente el expediente, se solicitarán los informes preceptivos o convenientes de todos los Organismos y Administraciones con competencia afectada por el objeto del procedimiento.*

*d) La resolución definitiva deberá producirse y notificarse dentro del plazo máximo de tres meses, a contar desde la entrada de la solicitud o, en su caso, desde la subsanación o mejora de la documentación, caso de haberse practicado requerimiento al efecto dentro de los quince días siguientes a dicha entrada. El transcurso del plazo máximo sin notificación de resolución autorizará para entender desestimada la solicitud.”*

*Además, en el presente supuesto de hecho, se hace preciso puntualizar que durante la tramitación de un expediente administrativo de calificación urbanística (similar al de una licencia urbanística), todas las Administraciones públicas implicadas efectúan un análisis del proyecto e informan sobre si se ajusta a la legalidad urbanística aplicable o no, siendo innecesario efectuar ningún trámite de audiencia y dicha omisión no ha ocasionado ningún tipo de indefensión al hoy*

recurrente. Así se estableció en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección 2ª, de 14 de marzo de 2018, Rec. 585/2017:

*“Debe significarse que la licencia como la examinada, tiene una naturaleza rigurosamente reglada, constituye un acto debido en cuanto que necesariamente «debe» otorgarse o denegarse según que la actuación pretendida se adapte o no a la ordenación aplicable. Son manifestación de la Intervención administrativa. La finalidad, por tanto, como se ha señalado, es verificar la conformidad de la actividad proyectada con el ordenamiento.*

*En efecto, en la precitada Sentencia razonábamos que:*

*“Pues bien, recordemos que el artículo 84.1 de la Ley 30/1992 dispone que "Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, ja sus representantes" ; trámite que podrá prescindirse "cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado" (artículo 84.4 de la citada Ley 30/1992).*

*Por tanto, el vicio o defecto procedimental, en principio, sólo sería relevante cuando figuren en el procedimiento o sean tenidos en cuenta en la resolución denegatoria impugnada hechos, alegaciones y pruebas no aducidas por el interesado.*

*Pues bien, en el caso concreto, como es regla general en todos los procedimientos de obtención de licencia, como se indica en la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 2002 (rec. 4303/1998), el Ayuntamiento demandado no ha tenido en cuenta por principio otros hechos ni alegaciones que los aportados por el solicitante, limitándose la Administración a comprobar si el proyecto que éste presenta se ajusta o no a la normativa aplicable, por lo que era innecesario.”*

*Añadir que, con la notificación del acuerdo de la denegación de la calificación urbanística de referencia, el interesado ha tenido pleno conocimiento de los motivos de la misma y ha utilizado los mecanismos legales oportunos para hacer valer sus pretensiones por lo que no puede apreciarse un menoscabo del derecho de defensa del recurrente. A modo ilustrativo, cabe citar la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección 2ª, de 1 de junio de 2021, Rec. 232/2020:*

*“En esta misma línea se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2012, rec.6469/2010, que recuerda, siguiendo la Sentencia de 12 de diciembre del 2008, casación 2076/2005, que:*

*"según doctrina consolidada del Tribunal Constitucional, las situaciones de indefensión han de valorarse según las circunstancias de cada caso, y no nacen de la sola y simple infracción de las normas procedimentales sino cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con perjuicio real y efectivo para los intereses afectados, no protegiéndose situaciones de simple indefensión formal, sino aquellos supuestos de indefensión material en los que se haya podido razonablemente causar un perjuicio al recurrente, lo que difícilmente se produce por la propia existencia de este proceso contencioso administrativo en el que la parte ha podido esgrimir cuantas razones de fondo ha tenido por convenientes para combatir el acto impugnado (véase, por todas, la STC 35/1989).*

*A lo anterior debe añadirse que, según doctrina consolidada del Tribunal Constitucional, las situaciones de indefensión han de valorarse según las circunstancias de cada caso, y no nacen de la sola y simple infracción de las normas procedimentales sino cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con perjuicio real y efectivo para los intereses afectados, no protegiéndose situaciones de simple indefensión formal, sino aquellos supuestos de indefensión material en los que se haya podido razonablemente causar un perjuicio al recurrente, lo que difícilmente se produce por la propia existencia de este proceso contencioso administrativo en el que la parte ha podido esgrimir cuantas razones de fondo ha tenido por convenientes para combatir el acto impugnado (véase, por todas, la STC 35/1989).*

*En el caso que nos ocupa, la Sala de instancia, aunque a decir verdad sin muchas explicaciones, negó que se hubiese causado indefensión a la recurrente, circunstancia que ha de concurrir para que la omisión del trámite de audiencia pueda proyectar consecuencias anulatorias en*





la resolución combatida.

*Y es que en el recurso de alzada que la propia recurrente dirigió contra la aprobación definitiva del Plan de Ordenación y de su Texto Refundido aducía que los aprovechamientos que tenía derecho a conservar (según el convenio suscrito y la previsión de la ficha del sector PP-1) resultaban inviables con la ordenación prevista en el Plan aprobado para ese sector. Por tanto, aunque no se le dio intervención en el recurso de alzada interpuesto por terceros, en su propio recurso de alzada la recurrente tuvo ocasión de manifestar su posición, y efectivamente lo hizo, por lo que no resultó menoscabado materialmente su derecho defensa".*

*2º.- Inexistencia del funcionamiento de las actividades de celebración de eventos, actos sociales y explotación ganadera equina en [REDACTED] del municipio de Navalcarnero:*

*En cuanto a la segunda alegación formulada por el interesado en su escrito de interposición del recurso de reposición frente a la denegación de la solicitud de calificación urbanística del Anteproyecto para la actividad de celebración de actos sociales, eventos familiares y explotación ganadera equina en edificaciones existentes ubicadas en [REDACTED] dentro del término municipal de Navalcarnero, según lo reseñado por el recurrente "actualmente no se celebran eventos ni actos sociales en la finca, y que tampoco existe una actividad ganadera con ánimo de lucro", manifestación que viene a contradecirse absolutamente con la página 28 del anteproyecto de actividad en edificaciones existentes para eventos familiares y explotación ganadera equina:*

*"Además, se quiere solicitar los permisos necesarios para regularizar la explotación ganadera equina de cría, doma y pupilaje existente en la misma finca. La ganadería extensiva se compone de caballos para cría cuyo suministro de alimento se hará mediante el aprovechamiento de los pastos de la parcela (diente y siega) y aporte de forrajes, el aporte de agua se hace mediante bebederos portátiles que se surten bien de las aguas pluviales durante la mayor parte del año o bien mediante recarga desde el pozo existente."*

*Por tanto, pretende una regularización de una actividad que se encuentra en funcionamiento como se ha podido comprobar en diferentes expedientes administrativos tramitados en esta Corporación Local y que, al menos uno de ellos que resulta relevante, vamos a mencionar a continuación.*

*Pues bien, por si no fuera poco, el interesado trata de evitar lo expuesto por la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior de la Comunidad de Madrid, y con el objetivo de eludir que el proyecto está (mínimo) parcialmente ejecutado, no señala ningún dato acerca del expediente de disciplina urbanística abierto por la construcción de una pista cubierta en las [REDACTED] dentro del término municipal de Navalcarnero y que, a día de la fecha del presente informe, no consta la retirada de la misma y el cumplimiento de la restitución de la legalidad urbanística. Es importante resaltar que el expediente de disciplina urbanística nº 003DU24 se inició mediante denuncia de la Unidad del SEPRONA adscrita al Fiscal de la Sala de Medio Ambiente y Urbanismo del Ministerio de Interior.*

*Por todo lo expuesto, procede la desestimación íntegra del recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] con fecha 4 de septiembre de 2024 y registro de entrada nº 8.740/2024, frente al acuerdo de denegación de la solicitud de calificación urbanística del Anteproyecto para la actividad de celebración de actos sociales y eventos familiares y explotación ganadera equina en edificaciones existentes ubicadas en [REDACTED] dentro del término municipal de Navalcarnero, adoptado en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local, de fecha 31 de julio de 2024.*

*Las ulteriores actuaciones se deberán llevar a cabo teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 40.2 y 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

**SEGUNDO. - ÓRGANO COMPETENTE**

*De conformidad con lo establecido en el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del*

*Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el órgano competente para adoptar la resolución de la desestimación del recurso de reposición interpuesto por D. Miguel Molina Romera contra el acuerdo de denegación de la solicitud de calificación urbanística del Anteproyecto para la actividad de celebración de actos sociales, eventos familiares y explotación ganadera equina en edificaciones existentes ubicadas en las parcelas nº 56, 57 y 60 del Polígono nº 11 dentro del término municipal de Navalcarnero, adoptado en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local, de fecha 31 de julio de 2024, será la Junta de Gobierno Local.”*

*En virtud de cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:*

**PRIMERO.-** *Admitir el recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] con fecha 4 de septiembre de 2024 y registro de entrada nº 8.740/2024, frente al acuerdo de denegación de la solicitud de calificación urbanística del Anteproyecto para la actividad de celebración de actos sociales, eventos familiares y explotación ganadera equina en edificaciones existentes ubicadas en las [REDACTED] dentro del término municipal de Navalcarnero, adoptado en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local, de fecha 31 de julio de 2024.*

**SEGUNDO.-** *Desestimar el recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] con fecha 4 de septiembre de 2024 y registro de entrada nº 8.740/2024, frente al acuerdo de denegación de la solicitud de calificación urbanística del Anteproyecto para la actividad de celebración de actos sociales, eventos familiares y explotación ganadera equina en edificaciones existentes ubicadas en [REDACTED] dentro del término municipal de Navalcarnero, por las razones contempladas en la parte expositiva.*

**TERCERO.-** *Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento administrativo de referencia, para su conocimiento y efectos oportunos, con las vías de recursos procedentes.*

**CUARTO.-** *Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los presentes acuerdos.*

#### **FACTURAS.**

#### **6º.- APROBACION DE FACTURAS CORRESPONDIENTES A DIVERSOS CONTRATOS Y CONCESIONES SEGÚN RELACION Nº 077/2024**

*En virtud de las facultades conferidas por el art. 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen Local y de la delegación efectuada en la Junta de Gobierno Local, como órgano de contratación, por la por la Resolución 1683/2023 de 20 de junio de 2023, por la que se rectifica la Resolución 1677/2023 de 17 de junio de 2023, y vista las facturas que se detallan en la relación adjunta REF: 077/2024.JGL, cuyo importe bruto asciende a 45.285,05 euros, correspondiente a la realización de contrato, y a la vista del Informe de Intervención, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el acuerdo de aprobar las facturas que se relacionan a continuación:*

*CONTRATO “Servicio de arrendamiento Casa de la Lonja”*

•

*Fra. 237 01/09/2024 por importe de 675,99 euros alquiler Casa Lonja agosto 2024*

*CONTRATO “Servicio de control de plagas (desratización y desinsectación) en el Municipio de Navalcarnero”*

• *LOKIMICA, S.A*

*Fra PUB 1285 31/08/2024 por importe de 1.048,05 euros agosto 2024*

*CONTRATO “Servicio de control y tratamiento legionela en las instalaciones municipales”*

• *COMPAÑÍA DE TRATAMIENTOS LEVANTE, S.L.*

*Fra. 2024/724 08/40 31/08/2024 por importe de 1.897,68 euros agosto 2024*

*CONTRATO “Servicio de asistencia técnica para la cobertura de eventos y actividades de la Concejalía de Cultura y demás concejalías del Ayuntamiento de Navalcarnero”*



**AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO**

- **CAMALEON TEATRO S.COOP**  
*Fra. 93 03/09/2024 por importe de 2.510,75 euros agosto 2024*  
*CONTRATO “Servicio para la organización, gestión y coordinación del Real Mercado Siglo de Oro de Navalcarnero”*
- **CAMALEON TEATRO S.COOP**  
*Fra. 94 03/09/2024 por importe de 17.908,00 euros*  
*CONTRATO “Servicio para dotar de personal de mantenimiento a las instalaciones deportivas municipales de Navalcarnero”*
- **CRISAN SPORT & BEAUTY, S.L.**  
*Fra. CS00201-2024 01/08/2024 por importe de 10.221,91 euros julio 2024*  
*CONTRATO “Servicio de ayuda a domicilio para el Ayuntamiento de Navalcarnero”*
- **GEROSOL ASISTENCIA, S.L**  
*Fra. 24C00028 25/06/2024 por importe de 10.726,22 euros junio 2024*  
*CONTRATO: “Servicio de transcripción, indexación, hosting, mantenimiento y soporte de un sistema de video actas digitales para el Ayuntamiento de Navalcarnero”*
- **SMART INTEGRATION SOFTWARE S.L**  
*Fra. SM/1146 01/08/2024 por importe de 296,45 euros julio 2024*

**7º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.**

*Y no siendo otro el objeto de la presente sesión, el Alcalde-Presidente dio por finalizado el acto, siendo las diez horas y treinta minutos, autorizándose la presente Acta con las firmas del Sr. Alcalde-Presidente y el Secretario Accidental, de conformidad con las disposiciones vigentes.*